



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-878-SPA-484 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se presentó ante esta entidad, una denuncia referente al presunto maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino ubicado al interior del domicilio localizado en calle Rinconada Guadalupe, número 10, colonia Barrio San Marcos, Delegación Azcapotzalco.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

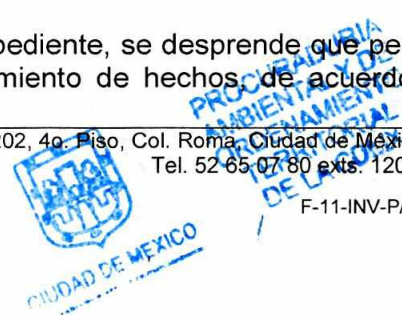
Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino ubicado al interior del domicilio localizado en calle Rinconada Guadalupe, número 10, colonia Barrio San Marcos, Delegación Azcapotzalco, debido a que presuntamente lo mantienen en malas condiciones, sin refugio, atado sin tener acceso a agua o alimento, y es golpeado.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos de acuerdo a lo





establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la que se constató la presencia de un ejemplar canino hembra de 6 meses de edad, de raza conocida comúnmente como "pitbull", que responde al nombre de "Tequila", mismo que se encuentra libre al interior del inmueble visitado, cuenta con lugar de alojamiento, además de que el sitio se observó limpio, libre de heces y malos olores. Aunado a lo anterior, durante la referida diligencia, el personal actuante constató que el ejemplar canino contaba con recipientes que contenían agua limpia y alimento para su libre consumo.

Asimismo, el canino al ser observado por personal de esta Subprocuraduría, se detectó que su condición corporal es ideal, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se observa la cintura detrás de las costillas al ser visto desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente. Cabe señalar que el perro cuenta con el espacio suficiente para desplazarse de acuerdo a su talla, ya que la terraza en la que pasa la mayor parte del día tiene una extensión aproximada de 18 m² y el interior del inmueble una superficie de construcción aproximada de 70 m².

En cuanto a su comportamiento, se observa que mantiene una postura relajada y realiza contacto visual con su responsable así como con el personal adscrito a esta Entidad sin manifestar agresión; asimismo, permite el contacto físico y se muestra dispuesto al juego de manera inmediata; en este sentido derivado del comportamiento mostrado por el animal se deduce que no se presentan signos de estrés o aislamiento.

Por otro lado, es de señalar que no se detectaron lesiones evidentes al ejemplar canino, no obstante se exhortó a su responsable, a brindarle atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales, así como la atención médico veterinaria que en su caso pueda requerir. Al respecto, la persona responsable de su cuidado exhibió ante personal de esta Subprocuraduría la constancia médica que acredita que el perro ha recibido desparasitación y vacunas de médicos particulares.

Derivado de lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/210-08158-2017, notificado vía correo electrónico el 11 de abril de 2017, se solicitó a la persona denunciante aportara elementos adicionales que permitieran a esta unidad administrativa constatar el presunto maltrato que motivó su denuncia; lo anterior de conformidad con los artículos 15 BIS 4, fracción III y 25 fracción V, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y 91 de su Reglamento; sin embargo, a pesar de haber respondido al correo electrónico antes mencionado, la persona denunciante omitió enviar elementos probatorios o información adicional que permitiera constatar el maltrato.

No obstante lo anterior, se realizó una visita de reconocimiento de hechos posterior, haciendo constar mediante el acta circunstanciada correspondiente que el ejemplar canino motivo de denuncia se encontraba libre al interior del inmueble visitado, contaba con alimento y agua, y no mostraba lesiones evidentes. Aunado a lo anterior, esta Entidad constató que el ejemplar canino mantiene una postura relajada, mostrando una condición corporal ideal y un comportamiento responsivo y juguetón.

Finalmente, y considerando que no se detectaron signos de maltrato animal, se requirió al propietario del ejemplar objeto de la presente denuncia a seguir cumpliendo con las condiciones adecuadas de bienestar respecto al alimento, agua, higiene, movilidad, alojamiento y comportamiento. Por lo





anterior, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de un ejemplar canino ubicado al interior del inmueble localizado en calle Rinconada Guadalupe, número 10, colonia Barrio San Marcos, Delegación Azcapotzalco, esta Procuraduría constató la presencia de un perro de 6 meses de edad, de la raza pitbull, el cual recibe los cuidados de bienestar necesarios siguientes:
 - Alimento suficiente de acuerdo a su talla.
 - Agua limpia para beber de manera permanente.
 - Lugar de alojamiento limpio y apropiado que lo proteja de la intemperie, así como condiciones suficientes que le permitan desplazarse de acuerdo a su talla.
 - Cuenta con una condición corporal adecuada.
 - Presenta un comportamiento sociable y responsivo.
 - Cuenta con el documento que acredite que los animales se encuentran vacunados de acuerdo a su edad y que recibe la atención médico veterinaria correspondiente.
- Se solicitó a la persona denunciante proporcionara mayores elementos que permitieran a esta unidad administrativa constatar el presunto maltrato que motivó la presente denuncia; sin embargo, dicho requerimiento no fue desahogado.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.

LMH/EGGH/SAS/BGM

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4o. Piso, Col. Roma, Ciudad de México, 06700
Tel. 52 65 07 80 exts. 12011/12400